

CONTRATO DE REPRESENTACION RECIPROCA PARA LA ADMINISTRACION DE DERECHOS DE EJECUCION PUBLICA DE LA MUSICA, CONVENIDO ENTRE LAS SOCIEDADES EN SEGUIDA MENCIONADAS Y BAJO LAS CLAUSULAS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN.

Por una parte, SOCIEDADE INDEPENDENTE DE COMPOSITORES E AUT.MUSICAIS que en lo adelante se llamará ----- SICAM ----- cuya sede esté en LARGO PAISSANDU, 51 - 11º ANDAR - CONJ. 1102, SÃO PAULO, BRASIL, representado por ADILSON TEIXEIRA DE GODOY,

y por la otra, la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela, que en lo adelante se llamará SACVEN, cuya sede está en Avenida Andrés Bello, Edificio Vam, Torre Oeste, piso 9, Caracas, Venezuela; representada por su Presidente, Sr. Luis Felipe Ramón y Rivera -----, quien, conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia, señor Carlos Torres Parentty -----, está facultado para suscribir el presente contrato,

Han convenido lo que sigue:

Artículo I. - (I) En virtud del presente contrato, la --- SICAM --- confiere a la SACVEN el derecho exclusivo de acordar, en los territorios de ejercicio de esta última (tal como estos territorios están precisados y delimitados por el artículo 6 (I) posterior), las autorizaciones exigibles para todas las ejecuciones públicas (tales como están definidas en el párrafo III del presente artículo) de obras musicales, con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de las convenciones internacionales plurilaterales relativas al derecho de autor (copyright, propiedad intelectual, etc.), que existan actualmente o que pudieren existir y entrar en vigor durante la duración del presente contrato.

El derecho exclusivo del que se habla en el párrafo precedente es conferido en la medida en la que el derecho de ejecución pública de las obras en cuestión ha sido o será, durante la duración del presente contrato, cedido, transferido o confiado de alguna manera, en vista de su administración, a la ----- SICAM ---- por sus miembros, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos, constituyendo el conjunto de dichas obras "el repertorio de la --- SICAM ----".

(II). - Recíprocamente, en virtud del presente contrato, la SACVEN confiere a la ----- SICAM ----- el derecho exclusivo de acordar, en los territorios de ejercicio de esta última (tal como estos territorios son precisados y delimitados por el artículo 6 (I) posterior), las autorizaciones exigibles para todas las ejecuciones públicas (tal como son definidos en párrafo III del presente artículo) de obras musicales con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de las convenciones internacionales plurilaterales relativos al derecho de autor (copyright, propiedad intelectual, etc.) que existen actualmente o que pudieren existir y entrar en vigor duran-



te la duración del presente contrato.

El derecho exclusivo del que se habla en el párrafo precedente es conferido en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras en cuestión ha sido o será, durante la duración del presente contrato, cedido, transferido o confiado de alguna manera en visto de su administración, a la SACVEN por sus miembros, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos, constituyendo el conjunto de dichas obras "el repertorio de la SACVEN".

(III) - En los términos del presente contrato, la expresión "ejecuciones públicas" comprende todas las audiciones o ejecuciones que puedan convertirse en audibles que tengan lugar dentro del territorio de ejercicio de cada una de las Sociedades contratantes por cualquier medio y de cualquier manera que sea, que el dicho medio sea ya conocido y utilizado o que vaya a ser descubierto y utilizado durante la duración del presente contrato. Están especialmente comprendidas entre las "ejecuciones públicas", aquéllas efectuadas por medios humanos, instrumentales o vocales; por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos, cintas o bandas sonoras (magnéticas y otras); por los procedimientos de proyección (film sonoro), de difusión y de transmisión (tales como radio-emisión, televisión, se trate de emisiones directas, de retransmisiones, etc.), así como por los procedimientos de la radio-recepción (aparatos de recepción radiofónica y de televisión, recepción telefónica, etc., dispositivos análogos y medios similares, etc.).

Artículo 2. - (I) El derecho exclusivo de acordar autorizaciones de ejecución, como se ha dicho en el artículo I, habilita a cada una de las Sociedades Contratantes en la medida de sus poderes resultantes tanto del presente contrato como de sus Estatutos y Reglamentos propios y de la legislación nacional de su o de sus países de ejercicio:

- a) - A permitir o prohibir, tanto en su nombre personal como en el nombre del autor interesado, las ejecuciones públicas de obras del repertorio o de la otra Sociedad y a acordar las autorizaciones necesarias para estas ejecuciones;
- b) - A percibir todos los derechos estipulados en consecuencia de las autorizaciones acordadas por ella (como está previsto en el inciso a) anterior);
- c) - A cobrar todas las sumas que podrían ser debidas a título de indemnización o de daños y perjuicios por las ejecuciones no autorizadas de las obras en cuestión;
- d) - A dar buenos y válidos recibos de las percepciones y cobros efectuados como acaba de decirse;
- e) - A intentar y proseguir, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, todas las acciones en justicia contra todas las personas físicas o morales y todas las autoridades, administrativas u otras, responsables de ejecuciones ilícitas de las obras en cuestión.

- f) - A transigir, comprometer, someterse a un arbitraje, plantear ante los tribunales, todas las jurisdicciones de excepción y de orden administrativo;
- g) - A efectuar otros actos cualesquiera con vista a asegurar la protección del derecho de ejecución pública de las obras cubiertas por el presente contrato.

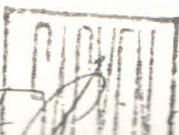
(II) - En virtud de que la celebración del presente contrato entre las Sociedades se hace en consideración de su persona, es formalmente convenido que, sin la autorización expresa y por escrito de una de las Sociedades Contratantes, la otra Sociedad Contratante no podrá ceder o transferir a un tercero de cualquier modo que sea, todo o parte del ejercicio de las prerrogativas, facultades y demás derechos que ella tiene de dicho contrato y especialmente del presente artículo 2º. Toda transferencia hecha en desconocimiento de esta cláusula será nula e ineficaz de pleno derecho.

Artículo 3. - (I) Como consecuencia de los poderes dados en los artículos 1º y 2º, cada una de las partes contratantes se compromete a hacer valer en sus territorios de ejercicio los derechos de los miembros de la otra parte, de la misma manera y en la misma medida que ella lo hace para sus propios miembros y ello, en los límites en que la protección sea solicitada, o menos que, en virtud del presente contrato, sea posible asegurar una protección equivalente a falta de protección resultante de pleno derecho de la Ley. Por lo demás, las Sociedades contratantes se comprometen en toda la medida de lo posible a mantener por disposiciones reglamentarias oportunas, aplicadas en materia de liquidación de derechos, el principio de la solidaridad entre los miembros de una y de otra Sociedad, aún en donde por el juego de la Ley local las obras extranjeras son objeto de una discriminación.

En particular, cada Sociedad aplicará, en lo que concierne a las obras del repertorio de la otra Sociedad, las mismas tarifas, métodos y medios de percepción y de liquidación de los derechos (bajo reserva de lo que es convenido más adelante en el artículo 7º) que ella aplica a las obras de su propio repertorio.

(II). - Cada una de las Sociedades contratantes se obliga a remitir a la otra Sociedad todas las informaciones que le sean solicitadas relativas a las tarifas que ella aplica en los diversos casos de ejecución pública en sus propios territorios.

(III). - Cada una de las Sociedades, a fin de alcanzar una solidaridad más activa con vista a un elevamiento del nivel de las convenciones concernientes a los derechos de autor de los países respectivos y un equilibrio en lo que concierne al contenido económico del presente contrato, se compromete, a pedido de la otra Sociedad, a tomar los contactos necesarios con ella para buscar en común las medidas más eficaces a este efecto.



Artículo 4. - Cada una de las partes contratantes pondrá a disposición de la otra, todos los documentos útiles para permitirle justificar las percepciones que ello sea llamado a hacer en virtud del presente contrato y ejercer todos los recursos judiciarios y otros, como es dicho en el artículo 2º(I) anterior.

Artículo 5. - (I) Cada una de las partes contratantes pondrá a disposición de la otra, todos los documentos, comprobantes e informaciones útiles de modo de permitirle un control serio y eficaz de sus intereses, especialmente en lo que concierne a la declaración de obras, la percepción y la liquidación de los derechos, la obtención y la verificación de los programas de ejecución.

En particular, cada una de las partes contratantes le hará saber a la otra, de cualquier divergencia percotada entre la documentación recibida por ésta y su propia documentación o aquélla mandada por otra Sociedad.

(II) - Por otra parte, cada una de las Sociedades tendrá el derecho de consultar toda la documentación de la otra y obtener de ella todos los datos relativos a la percepción y a la liquidación de los derechos de manera de poder controlar la administración de su repertorio por la otra Sociedad.

(III) - Cada una de las Sociedades Contratantes podrá nombrar un representante ante la otra parte para ejercer en su nombre el control previsto en los párrafos (I) y (II) anteriores. La elección de este representante deberá ser sometida a la aprobación de la Sociedad ante la cual estará acreditado; en caso de rechazo, éste deberá ser justificado.

TERRITORIO.-

Artículo 6. - (I) Los territorios de ejercicio de la SICAM son los siguientes:

REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

Los territorios de ejercicio de SACVEN son los siguientes:
LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

(II). - Durante la duración del presente contrato, cada una de las Sociedades contratantes se abstendrá en los territorios de la otra, de toda ingerencia en el ejercicio por esta última, del mandato conferido por el presente contrato.

LIQUIDACION DE LOS DERECHOS.-

Artículo 7 - (I) Cada una de las Sociedades se compromete a hacer todo lo posible para recolectar los programas de todas las ejecuciones públicas efectuadas en sus territorios, y a utilizar estos programas como base fundamental de la liquidación del monto total neto de los derechos percibidos por estas ejecuciones.

(II) - La liquidación de las sumas correspondientes a las obras ejecutadas en los territorios de cada Sociedad será hecha conforme al artículo 3º y a las reglas de distribución de la Sociedad repartiente, teniendo en cuenta, sin embargo, los apartados siguientes:

- a) Cuando todos los derechohabientes de una obra sean miembros de una sola Sociedad que no es la Sociedad repartiente, el conjunto (100%) de los derechos correspondientes a esta obra será liquidado a la Sociedad de la cual son miembros los mencionados derechohabientes.
- b) Para una obra cuyos derechohabientes no son todos miembros de la misma Sociedad, pero ninguno de ellos sea miembro de la Sociedad repartiente, los derechos serán repartidos de conformidad a las fichas internacionales (es decir, a las fichas o declaraciones equivalentes enviadas y aceptadas por las Sociedades de las que son miembros los derechohabientes); pero en ausencia de tales fichas o declaraciones, la Sociedad repartiente liquidará los derechos de conformidad a sus reglas, atribuyendo la (o las) participación(es) al miembro (o a los miembros) de cada una de las otras Sociedades interesadas.

Si se trata de fichas o de declaraciones divergentes, la Sociedad liquidadora puede pagar los derechos según sus propias reglas, estando reservado el caso en donde diferentes derechohabientes reivindican una parte, la cual puede ser retenida hasta que un acuerdo tenga lugar entre las Sociedades interesadas.

- c) Para una obra de la cual al menos uno de los creadores originales pertenece a la Sociedad repartiente, esta última podrá liquidar la obra según sus propias reglas.
- d) La participación de los derechos del editor de una obra, o el conjunto de las participaciones de cualquiera que sea el número de editores o sub-editores de una obra, no excederá en ningún caso de la mitad (50%) del total de los derechos correspondientes a la obra.
- e) Cuando una obra, a falta de ficha internacional o de documentación suficiente, es reconocida solamente por el nombre del compositor, miembro de una Sociedad, la totalidad de los derechos correspondientes a esta obra, serán pagados a la Sociedad de la cual es miembro dicho compositor; si se trata de un arreglo de una obra no protegida, los derechos deben ser pagados a la Sociedad del arreglista, siempre y cuando éste sea conocido; si se trata de un texto adaptado a una obra no protegida, los derechos deben ser pagados a la Sociedad del letrista.

La Sociedad que recibe los derechos repartidos según las normas arriba mencionadas debe, para el caso de las obras mixtas, hacer los giros eventuales a las otras Sociedades interesadas en esa obra, a la par que informar a la Sociedad liquidadora con la ayuda de fichas internacionales o de una documentación equivalente.



- f) En el caso de que un miembro de una de las Sociedades haya adquirido los derechos de adaptar, arreglar, publicar nuevamente o explotar una obra del repertorio de la otra Sociedad, la liquidación de los derechos deberá ser efectuado teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo y del "Estatuto Federal de la Sub-Edición" establecido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores "CISAC" (en adelante denominada "La Confederación").

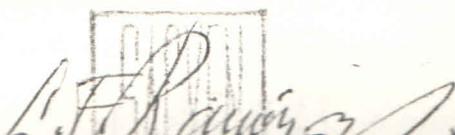
Artículo 8. - (I) Cada Sociedad tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella por cuenta de la otra Sociedad, el porcentaje necesario para cubrir sus gastos de servicio efectivos. Este porcentaje necesario no podrá ser superior al retenido por este mismo concepto a los miembros de la Sociedad repartiente, y esta última deberá esforzarse siempre, en esta materia, por mantenerse en los límites razonables respecto a las condiciones locales de los territorios en donde ejerce su actividad.

(II) - Cuando una Sociedad no obtenga percepción suplementaria para costear obras de pensiones, de asistencia o de seguro a sus miembros o para el estímulo de las artes nacionales o a título de fondos reservados de cualquier manera a los fines enumerados anteriormente, cada una de las Sociedades tendrá la facultad de deducir, sobre las sumas percibidas por ella y correspondientes a la Sociedad Contratante, un porcentaje del 10% máximo que será destinado a los fines en cuestión.

(III) - Toda otra retención que una de las Sociedades Contratantes pudiere efectuar o estar obligada a efectuar, aparte de los impuestos, sobre los derechos netos correspondientes a la otra Sociedad, daría lugar a arreglos especiales entre las partes contratantes de manera de permitir a la Sociedad que no hiciera tales retenciones, indemnizarse, en la medida de lo posible, sobre el monto de los derechos percibidos por ella por cuenta de la otra Sociedad.

(IV) - Ninguna parte de los derechos percibidos a cuota fija por cada una de las Sociedades por cuenta de la otra, como compensación de las autorizaciones que ellas conceden solamente para las obras protegidas que ellas administran válidamente, debe ser considerada como irreparable con respecto a la otra Sociedad. En consecuencia, con la sola deducción mencionada en el párrafo (I) del presente artículo y bajo reserva de lo que está previsto en los párrafos (II) y (III) de dicho artículo, el monto neto de los derechos percibidos por una de las Sociedades Contratantes por cuenta de la otra, debe ser repartido íntegra y efectivamente a ésta.

Artículo 9. - (I) Cada una de las Sociedades Contratantes efectuará el pago a la otra, de las sumas debidas en virtud de los efectos del presente contrato a medida que las liquidaciones sean pagadas a sus propios miembros, y al menos una vez al año.

A handwritten signature in dark ink is written over a rectangular stamp. The signature appears to be "A. F. Ramírez". The stamp contains some illegible text and a grid-like pattern.

(II) - Cada pago estará acompañado por un estado de cuenta establecido de modo de permitir a la otra Sociedad atribuir a cada derecho-habiente interesado, cualquiera que sea su afiliación y su categoría, los derechos que le correspondan. Esos estados serán, en principio, en número de tres:

- Uno para los derechos generales
- Uno para la radio-televisión
- Uno para los films sonoros.

Deberán ser uniformes tanto materialmente como en cuanto a su presentación.

Los estados de los derechos generales y los de la radio-televisión serán establecidos sobre seis columnas de las cuales la última será dejada en blanco, a disposición de la Sociedad destinataria (si es posible); las cinco otras columnas contendrán:

- 1) - Los nombres de los compositores (por orden alfabético);
- 2) - Para cada compositor, los títulos de las obras (por orden alfabético);
- 3) - Los derechohabientes;
- 4) - La participación correspondiente a la Sociedad destinataria, y
- 5) - Los montos de los derechos indicados preferentemente en divisas del país del organismo transmisor, o, en su defecto, en puntos.

El estado concerniente a los films sonoros tendrá igualmente seis columnas, como los estados precedentes, pero las dos primeras columnas, en lugar de indicar los nombres de los compositores y de las obras, indicarán respectivamente:

- 1) - El título del film, en el idioma del país de explotación.
- 2) - El título original de dicho film.

(III) - Los pagos serán efectuados por cada Sociedad en moneda de su país.

(IV) - Cada Sociedad permanecerá responsable frente a la otra de todo error u omisión que ella pudiere cometer en la liquidación de los derechos correspondientes a las obras pertenecientes al repertorio de la otra Sociedad.

(V) - DISPOSICION FACULTATIVA.-

El solo hecho del vencimiento de la fecha convencional en que una liquidación deba hacerse entre las Sociedades Contratantes, constituye de pleno derecho y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad a este efecto, causa para poner en moratoria a la Sociedad que no haya efectuado en la mencionada fecha el pago que está obligada a hacer a la otra Sociedad. Queda entendido que se exceptúan los casos de fuerza mayor.



(VI) - En tanto que medidas legislativas o reglamentarias pongan trabas a la libertad de los pagos internacionales o que hayan sido o sean celebrados acuerdos de pago en las relaciones entre los Gobiernos de los países de las dos Sociedades Contratantes, cada una de las Sociedades deberá:

- a) - Cumplir sin dilación, inmediatamente después de la liquidación concerniente a la otra Sociedad, todas las gestiones y formalidades útiles o necesarias ante su administración nacional, de manera que dichos pagos puedan efectuarse lo más pronto posible;
- b) - Notificar a la otra Sociedad el cumplimiento de dichas gestiones y formalidades, transmitiéndole los estados de cuenta mencionados en el párrafo (II) del presente artículo.

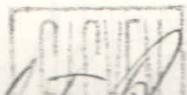
Artículo 10. - (I) Cada Sociedad entregará a la otra una lista completa y detallada de los nombres reales y de los seudónimos de sus miembros, expresando la fecha del deceso de dichos miembros, autores y compositores, fallecidos en el momento de la celebración del presente contrato, cuyos derechos ella continúa representando. De tiempo en tiempo, enviará a la otra Sociedad, en la misma forma, listas suplementarias indicando las adiciones, supresiones o cambios producidos en la lista principal y, por lo menos una vez al año, una lista de sus miembros, autores y compositores fallecidos en el curso del año.

(II) - Cada Sociedad enviará igualmente a la otra, un ejemplar actualizado de sus Estatutos, Reglamentos y Reglas concernientes a la liquidación de los derechos, y le informará de todas las modificaciones que pudieren ser introducidas en ellos posteriormente, durante la vigencia del presente contrato.

Artículo 11 - (I) Los miembros de cada una de las Sociedades Contratantes estarán protegidos y representados por la otra Sociedad en virtud del presente contrato sin que sea requerido a dichos miembros cumplir formalidades ante la Sociedad representante y sin que les sea requerido adherirse a la otra Sociedad.

(II) - Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las dos Sociedades contratantes podrán, sin el consentimiento de la otra, admitir como miembros a ningún societario de la otra Sociedad ni a persona física, firma o Sociedad alguna que tenga la nacionalidad de uno de los países en los que la otra Sociedad ejerce su actividad.

(III) - Sin embargo, la cláusula precedente no podría ser interpretada como prohibiendo a cualquiera de las Sociedades Contratantes representar en sus propios territorios de ejercicio a las personas que se benefician por el Estatuto del Refugiado en los países de la Sociedad representante, así como, en virtud de un mandato unilateral, otras agrupaciones de percepción de derechos de ejecución existentes en los territorios de la otra Sociedad, cuando la unidad de percepción no fuera realizable en los territorios en cuestión.



(IV) - Cada una de las Sociedades Contratantes se compromete a no dirigir comunicación alguna a los miembros de la otra, sino llegado el caso, a hacer tal comunicación por intermedio de la otra Sociedad.

(V) - Todo incidente o dificultad que pudiere nacer entre las dos Sociedades Contratantes, con relación a la afiliación de un derecho-habiente o causa-habiente, será arreglado amistosamente entre ellas, dentro del más amplio espíritu de conciliación.

C O N F E D E R A C I O N

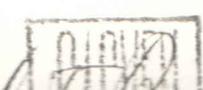
Artículo 12. - El presente contrato está sujeto a las disposiciones de los Estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores "CISAC", especialmente a las resultantes del artículo 27 de los Estatutos Confederales.

D U R A C I O N

Artículo 13.- El presente contrato entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1982 ----- y bajo reserva de lo estipulado en el artículo 14, continuará de año en año, por tócido prorrogación si no fuere denunciado por carta certificada, por lo menos tres meses antes de la expiración de cada período.

Artículo 14.- No obstante las disposiciones del artículo 13, el presente contrato podrá ser inmediatamente denunciado por una de las Sociedades Contratantes:

- a) - Si algún cambio es introducido en los Estatutos, en los Reglamentos o en las Reglas concernientes al reparto de los derechos de la otra Sociedad, de tal naturaleza que pueda modificar de una manera sustancialmente desfavorable el goce o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la Sociedad representada. Un cambio de esta naturaleza debe ser constatado por el órgano competente de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores "CISAC"; después de esta comprobación, el Consejo de la Confederación puede dar a la Sociedad representante un plazo de tres meses para remediar la situación así creada; pasado ese plazo sin que haya sido hecho lo necesario por parte de la Sociedad en cuestión, el presente contrato podrá ser rescindido por la sola manifestación de la voluntad de la Sociedad representada, si ésta lo juzga conveniente;
- b) - Si surgiere en el país de una de las Sociedades Contratantes una situación de derecho o de hecho tal que los miembros de la otra Sociedad fueran colocados en una situación menos favorable que los miembros de la Sociedad de dicho país;
- c) - Si una de las Sociedades Contratantes pusiere en práctica medidas que se tradujeran en un boycott de las obras del repertorio de la otra Sociedad contratante.



CONTENCIOSO - JURISDICCION

Artículo 15. - (I) Cada una de las Sociedades Contratantes podrá pedir la opinión del Consejo Internacional de Autores y Compositores de Música de la CISAC sobre toda dificultad que pudiere surgir entre las dos Sociedades en cuanto a la interpretación y ejecución del presente contrato.

(II) - En caso dado, las dos Sociedades, no tratándose de asuntos que son exclusivamente de la competencia confederal, podrán recurrir de común acuerdo, después de una tentativa de conciliación, al arbitraje del organismo competente de la Confederación, para resolver cualquier diferencia que pudiere surgir entre ellas a propósito del presente contrato.

(III) - Si las dos Sociedades Contratantes no desean recurrir al arbitraje confederal o someterse a un arbitraje entre ellas, aún fuera de la Confederación, para arreglar sus diferencias, el Tribunal competente para dirimir las será el del domicilio de la Sociedad demandada.

HECHO DE BUENA FE SE FIRMA EN ORIGINAL Y UNA COPIA.

En Caracas, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

En Sao Paulo, a veinte nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

Por: SACVEN,

Luis Felipe Ramón y Rivera

Luis Felipe Ramón y Rivera
Presidente

Carlos Torres Parentty

Carlos Torres Parentty
Secretario de Actas y Correspondencia

Por: SICAM,

Adilson Teixeira de Godoy

Adilson Teixeira de Godoy
Presidente

